

 **NOTICIAS****¿Estás obligado a relacionarte electrónicamente con la AEAT desde el 2 de octubre?**

El 2 de octubre de 2016 es la fecha de entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta Ley obliga, entre otros, a ...

Supremo dice a Hacienda qué hacer si contribuyente se resiste a recibir notificación.

En ocasiones, algunos contribuyentes no ponen muchas facilidades a la hora de recibir una notificación de Hacienda. Ya sea porque alguien les ha aconsejado que adopten la “táctica del avestruz”, o porque se sigue algún tipo de estrategia...

Los auditores temen por el futuro de las pequeñas y medianas firmas

eleconomista.es 04/10/2016

Los contratos de menos de siete días triplican a los indefinidos.

elmundo.es 03/10/2016

Un 12% de los jubilados españoles cobra más de 2.000 euros de pensión.

expansion.com SERVIMEDIA
02/10/2016

El TJUE reitera la discriminación entre trabajadores fijos e interinos

abc.es 30/09/2016

Los bufetes piden la devolución de las tasas judiciales pese al veto

expansion.com 29/09/2016

Hacienda endurecerá al 23% el tipo del nuevo pago fraccionado del Impuesto de Sociedades.

eleconomista.es Europa Press
28/09/2016

El gran cambio para cobrar dividendos llegó el lunes para quedarse.

eleconomista.es 30/09/2016

El resumen anual del IVA no interrumpe la prescripción.

eleconomista.es 27/09/2016

Empleo aflora casi 100.000 cotizantes irregulares al año.

cincodias.com 27/09/2016

 **COMENTARIOS****¿Qué indemnización se paga ahora al finalizar un contrato temporal?**

Esta es la duda que ha suscitado en muchas empresas y asesorías la reciente Sentencia del TJUE, que considera discriminatorio que el contrato de interinidad no tenga contemplada indemnización alguna cuando se extingue. La analizamos en este Comentario.

¿Puede mi empresa distribuir dividendos si tiene pérdidas de ejercicios anteriores?

Antes de contestar de forma directa a la cuestión que se plantea como título del comentario de esta semana, habremos de poner en antecedentes a nuestros lectores y utilizar la normativa vigente para sustentar la respuesta aportada...

 **CONSULTAS FRECUENTES****¿Cómo puedo declarar el alquiler de una casa por semanas?**

R. R. alquila su casa de la playa varias semanas al año a través de Airbnb y desea saber cómo puede facturar ese alquiler y cómo puede declararlo a Hacienda.

¿Puedo facturar sin ser autónomo?

Un trabajador puede emitir facturas sin darse de alta como autónomo en la Seguridad Social, si se registra en Hacienda o se une a una cooperativa de trabajo asociado.

 **JURISPRUDENCIA**

El TJUE equipara las indemnizaciones por extinción de contratos temporales e indefinidos

la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14, de Diego Porras).

El comprador de una vivienda podrá recuperar el dinero anticipado si se anula el contrato por haber ocultado el vendedor irregularidades urbanísticas

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 12 de Septiembre de 2016. Fija doctrina sobre la devolución del dinero anticipado para la compra de vivienda por causas urbanísticas.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF de la devolución e intereses cobrados en exceso por la aplicación de la cláusula suelo por entidades financieras.

El banco con el que el consultante tiene contratado un préstamo hipotecario para la adquisición de su vivienda habitual ha procedido a devolverle en 2016 los intereses cobrados en exceso por la aplicación de una cláusula

...

Cooperativa de trabajo asociado dedicada a asesoría fiscal, contable, laboral y financiera. Tributación en IRPF e IVA de socios por servicios a Coop.

La consultante es socia de una cooperativa de trabajo asociado, que se dedica a la asesoría fiscal, contable, laboral y financiera, prestándose dichos servicios a través de sus socios, los cuales se encuentran afiliados al régimen ...

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas tributarias (BOE nº 237 de 30/09/2016)

Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, por el que se introducen medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público.

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 240 de 04/10/2016)

Orden ESS/1588/2016, de 29 de septiembre, por la que se fijan para el ejercicio 2016 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Días inhábiles (BOE nº 238 de 01/10/2016)

Resolución de 28 de septiembre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establece el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos, en el ámbito de la Administración General del ...

¿Hemos de incluir en el modelo 349 las adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios exentas?

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 79 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RIVA) estarán obligados a presentar la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias los ...

ARTÍCULOS

Descubre las novedades de Octubre en vídeo

Asesor Informa 3.0 Octubre | Bienes gananciales del administrador, pago IAE 2016 y base autónomos

Incompatibilidades en el régimen de estimación objetiva (módulos)

Los autónomos que hayan optado por el método de estimación objetiva para el cálculo del rendimiento neto de la actividad económica, deben tener en cuenta una serie de requisitos o condiciones que pueden provocar la exclusión de este régimen.

Es nula la entrada de Hacienda en una empresa con presiones.

La sede social no es un lugar público y para que acceda la Inspección es necesaria la emisión de autorización judicial...

FORMULARIOS

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción del contrato de trabajo de interinidad

Modelo de notificación de la empresa al trabajador de la extinción del contrato de trabajo de interinidad

Modelo de contrato de arrendamiento de temporada

Modelo de contrato de arrendamiento de un a vivienda por temporada

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Catastro (BOE nº 238 de 01/10/2016)

Orden HAP/1553/2016, de 29 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF de la devolución e intereses cobrados en exceso por la aplicación de la cláusula suelo por entidades financieras.

CONSULTA VINCULANTE V2429-16. FECHA-SALIDA 03/06/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El banco con el que el consultante tiene contratado un préstamo hipotecario para la adquisición de su vivienda habitual ha procedido a devolverle en 2016 los intereses cobrados en exceso por la aplicación de una cláusula de limitación de tipo de interés (cláusula suelo). La percepción de tales cantidades por la entidad financiera derivan de un error administrativo pues la escritura de préstamo no contemplaba dicha cláusula. Una vez detectado dicho error, la entidad financiera ha procedido voluntariamente a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas. Además, le abona el interés legal del dinero vigente en cada año sobre las cantidades cobradas por error.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en el IRPF de la devolución y de los intereses.

CONTESTACION-COMPLETA:

En la comunicación efectuada por el banco al consultante, que lleva fecha de 8 de enero de 2016 y que acompaña al escrito de consulta, se dice lo siguiente:

“Con motivo de una revisión de la cartera hipotecaria de esta entidad, se ha observado que en el préstamo hipotecario del que es usted titular se aplicó una cláusula de limitación del tipo de interés variable, cláusula suelo, que no estaba contemplada en la escritura de préstamo. La aplicación de esa cláusula, derivada de un error en la grabación de los datos de su préstamo en los sistemas informáticos de la entidad, se mantuvo hasta el 9 de mayo de 2013 (...).

Una vez identificado el error, que lamentamos y por el que pedimos disculpas, se ha abonado una compensación en la cuenta corriente vinculada a su préstamo (...).

Como podrá comprobar (...), la compensación abonada se compone de la suma de dos cantidades: por un lado, la diferencia entre los intereses que fueron efectivamente cargados a su préstamo como consecuencia del error descrito y los que hubieran debido aplicarse de conformidad con lo recogido en su escritura de préstamo, durante todo el período en el que el suelo fue aplicado; y por otro, adicionalmente, el importe resultante de aplicar el interés legal del dinero vigente cada año sobre las cantidades cobradas por error, desde la fecha en que fueron cobradas.

(...)”.

Con esta configuración de los hechos —intereses cargados indebidamente al consultante en cuanto no estaban establecidos en la escritura de préstamo hipotecario— se procede a abordar a continuación la cuestión planteada.

La devolución al consultante de la diferencia entre los intereses que por error fueron efectivamente cargados a su préstamo y los que hubieran debido aplicarse, no constituye renta alguna sujeta al Impuesto.

No obstante, en la medida en que tales cantidades hubieran formado parte de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual practicada por el contribuyente, se perderá el derecho a practicar la deducción en relación con las mismas, lo que le obligará a regularizar su situación tributaria conforme lo dispuesto en el artículo 59 del

Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007 de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), añadiendo las cantidades indebidamente deducidas por tal motivo a las cuotas líquidas devengadas en el ejercicio 2016, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por lo que respecta a la tributación de los intereses abonados por las cantidades cobradas por error, procede indicar que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los intereses percibidos por el contribuyente tienen diferente calificación, en función de su naturaleza remuneratoria o indemnizatoria. Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor o pactado por las partes. Estos intereses tributarán en el impuesto como rendimientos del capital mobiliario, salvo cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), proceda calificarlos como rendimientos de la actividad empresarial o profesional.

Por su parte, los intereses indemnizatorios tienen como finalidad resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento. Estos intereses, debido precisamente a su carácter indemnizatorio, no pueden calificarse como rendimientos del capital mobiliario, lo que nos lleva al ámbito de las ganancias patrimoniales.

La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33.1 de la Ley del Impuesto estableciendo que “son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

Partiendo de ese concepto y de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma ley, los intereses percibidos por el consultante como consecuencia del cargo por el banco de cantidades indebidas, en cuanto comportan una incorporación de dinero al patrimonio de la contribuyente consultante —no calificable como rendimientos— dan lugar a la existencia de una ganancia patrimonial, tal como dispone el citado artículo 33.1 de la Ley del Impuesto. Ganancia patrimonial no amparada por ninguno de los supuestos de exención establecidos legalmente y que, al no proceder de una transmisión, debe cuantificarse en el importe percibido por tal concepto. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 34.1,b) de la misma ley, donde se determina que “el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será en los demás supuestos (distintos del de transmisión), el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales en su caso”.

A la imputación temporal de las ganancias patrimoniales se refiere el artículo 14.1 c) de la Ley del Impuesto estableciendo como regla general que “se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”.

Conforme con lo anterior, la alteración patrimonial correspondiente a los intereses objeto de consulta sólo pueden entenderse producida cuando los mismos se reconocen, es decir, cuando se cuantifican y se acuerda su abono, circunstancia que en el presente caso parece haber ocurrido en 2016.

Una vez determinada la calificación como ganancia patrimonial y su imputación temporal, el siguiente paso es determinar cómo se realiza su integración en la liquidación del Impuesto.

Tradicionalmente, con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas anterior a la actualmente vigente, en cuanto estos intereses indemnizaran un período superior a un año, este Centro mantenía como criterio interpretativo que su integración procedía realizarla en la parte especial de la renta del período impositivo; desaparecido este concepto en la Ley 35/2006, el mantenimiento de una continuidad en la aplicación de este criterio interpretativo, unido a la inclusión en la renta del ahorro de los intereses que constituyen rendimientos del capital mobiliario, llevan a concluir que los intereses objeto de consulta procederá integrarlos (cualquiera que sea el período que abarquen) en la base imponible del ahorro, en aplicación del artículo 49.1,b) de la Ley del Impuesto.

Aunque no aplicable en el presente caso, en relación con lo expuesto en el párrafo anterior procede realizar una matización que tuvo su efecto entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, debido a la modificación (vigente durante ese tiempo) del artículo 46.b) de la Ley 35/2006, realizada por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del día 28): los intereses que indemnizaran un período no superior a un año formaban parte de la renta general, procediendo su integración en la base imponible general.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Cooperativa de trabajo asociado dedicada a asesoría fiscal, contable, laboral y financiera.

Tributación en IRPF e IVA de socios por servicios a Coop.

CONSULTA VINCULANTE V2467-16. FECHA-SALIDA 07/06/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante es socia de una cooperativa de trabajo asociado, que se dedica a la asesoría fiscal, contable, laboral y financiera, prestándose dichos servicios a través de sus socios, los cuales se encuentran afiliados al régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si resulta de aplicación a los socios de la cooperativa el párrafo tercero del apartado primero del artículo 27 de la Ley del Impuesto, introducido por la Ley 26/2014, y tributación en el IVA por los servicios prestados por los socios a la sociedad.

CONTESTACION-COMPLETA:

Distinguiendo ambos impuestos, se manifiesta:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), ha modificado el artículo 27.1 de la Ley del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, con vigencia a partir de 1 de enero de 2015, objetivando las reglas de tributación aplicables a los socios profesionales, quedando dicho artículo modificado en los siguientes términos:

“1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.”

Por su parte, el artículo 28.1 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOE de 20 de diciembre), dispone:

“Las Sociedades Cooperativas vendrán obligadas a practicar a sus socios y a terceros las retenciones que proceden de acuerdo con el ordenamiento vigente.

En particular, en el supuesto de socios de Cooperativas de Trabajo Asociado o de socios de trabajo de cualquier otra cooperativa, se distinguirán los rendimientos que procedan del trabajo personal de los correspondientes al capital mobiliario, considerándose rendimientos del trabajo el importe de los anticipos laborales, en cuantía no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente”.

Dicha Ley ha sido expresamente declarada vigente en lo referido al IRPF, -salvo el artículo 32 relativo a la deducción por doble imposición de dividendos-, por la disposición derogatoria 2.º de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por su parte, la reforma de la Ley del Impuesto realizada por la citada Ley 26/2014 no ha afectado a la referida disposición derogatoria, manteniéndose en consecuencia la vigencia de la norma especial contenida en el artículo 28 de la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas, lo que implica la consideración como rendimientos del trabajo de las retribuciones satisfechas a los socios cooperativistas por los servicios prestados a la cooperativa, con independencia de su régimen de afiliación a la Seguridad Social, y la inaplicación en consecuencia del párrafo tercero del apartado primero del artículo 27 de la Ley del Impuesto.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

El Artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que estarán sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

No obstante lo anterior, el artículo 7, número 6º de la citada Ley declara que no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido: “Los servicios prestados a las cooperativas de trabajo asociado por los socios de las mismas y los prestados a las demás cooperativas por sus socios de trabajo.”.

Por tanto, en el supuesto planteado en el escrito de consulta, en relación con los servicios que los cooperativistas prestan a la cooperativa consultante, se considera que es una operación no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido siempre que se trate de servicios prestados a la misma en el ámbito de las relaciones de trabajo dependiente. El resto de relaciones internas entre las cooperativas y sus socios quedan sometidas al Impuesto.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

¿Qué indemnización se paga ahora al finalizar un contrato temporal?

La pregunta anterior refleja la duda que ha suscitado en muchas empresas, asesorías y departamentos de recursos humanos la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de septiembre de 2016, que considera contrario al Derecho de la UE que el contrato de interinidad (y también el de formación) no tengan contemplada indemnización alguna cuando se extinguen; y sobre ella vamos a tratar de arrojar algo de luz en este Comentario.

En nuestro ordenamiento laboral han venido coexistiendo distintas modalidades de contratos de duración determinada, cuya regulación es distinta en cada uno de los tipos de contrato. Así, existen contratos temporales que tienen prevista una indemnización de 12 días por año a su finalización (contrato eventual por circunstancias de la producción o contrato de obra o servicio); pero también existen contratos temporales, como el de interinidad o los contratos formativos, que no tienen prevista indemnización alguna a su finalización, salvo que se trate de un despido.

Centrándonos en el contrato de interinidad debemos empezar señalando que tiene por objeto la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, en virtud de norma, convenio colectivo o acuerdo individual o para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva.

Suele emplearse para sustituir a trabajadores en baja por incapacidad temporal, descanso por maternidad, riesgo durante del embarazo o excedencia forzosa, entre otros supuestos.

Se regula en el **Art. 15**, apartado 1º, letra c), del Estatuto de los Trabajadores; y en el **Art. 4** y siguientes del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el **Art. 15** del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada.

Las causas de extinción del contrato de trabajo (y, en este caso concreto del contrato de interinidad) vienen recogidas tanto en el Art. 49 del Estatuto de los Trabajadores (que recoge las causas generales de extinción de los contratos de trabajo) como en el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre (que recoge las causas concretas de extinción del

contrato de interinidad). En este comentario vamos a centrarnos en analizar solo las causas concretas de extinción del contrato de interinidad; puesto que las otras son de aplicación general a cualquier tipo de contrato.

Las causas específicas de extinción del contrato de interinidad, vienen establecidas en el Art. 8, apartado 1º, letra c) del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el Art. 15 del E.T., en materia de contratos de duración determinada, y son las siguientes:

1- En los supuestos de contratos de interinidad en sustitución de trabajadores con reserva del puesto de trabajo el contrato se extinguirá:

- a).- Por la reincorporación del trabajador sustituido dentro del plazo legal o convencionalmente establecido.
- b).- Por el vencimiento del plazo legal o convencionalmente establecido para la reincorporación del trabajador sustituido sin que ésta se haya producido.
- c).- Cuando desaparezca la causa que dio lugar a la reserva del puesto de trabajo.

En estos supuestos, para que se produzca la extinción del contrato será necesario que exista denuncia por una de las partes comunicada a la otra en un plazo de preaviso mínimo de 15 días.

2.- En los supuestos de contratos de interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo vacante, se extinguirán:

- a).- Por la incorporación del nuevo trabajador seleccionado o promocionado.
- b).- Por el transcurso del plazo máximo de tres meses o del que resulte de aplicación en el supuesto de contratos celebrados por las Administraciones Públicas.

En estos supuestos también será necesaria denuncia por una de las partes para la extinción del contrato, si bien en estos casos habrá que estar al plazo de preaviso mínimo que se hubiera pactado.

Debemos tener en cuenta, para los casos en que no haya sido pactado plazo de preaviso, que el Art. 49, 1º, c) del E.T. dispone que cuando los contratos de duración determinada tengan una duración superior a 1 año, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar a la otra la terminación del mismo con una antelación mínima de 15 días.

Tanto en los supuestos de extinción del grupo 1, como en los del grupo 2, el incumplimiento del plazo de preaviso por el empresario, dará lugar a una indemnización en favor del trabajador equivalente al salario correspondiente a los días en que dicho plazo hubiera sido incumplido.

Por su parte, el incumplimiento de la obligación de denuncia expresa por alguna de las partes, si continúa el trabajador prestando sus servicios, implica que el contrato se entienda tácitamente prorrogado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación. Así se establece en el Art. 8, apartado 2º del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre.



Y, para entender bien el significado de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de septiembre de 2016, debe tenerse en cuenta que la normativa estatal

señala que, tanto los empresarios como los trabajadores unidos por una relación laboral en virtud de un contrato de duración determinada, van a gozar de los mismos derechos y van a tener las mismas obligaciones que los unidos con contratos por tiempo indefinido.

Así, por ejemplo, tendrá el empresario, entre otras, la obligación de informar a los trabajadores que tenga en su empresa con contratos temporales, de la existencia de puestos de trabajo vacantes, mediante anuncio público en la empresa o centro de trabajo, o por los medios que para asegurar la información establezcan los convenios colectivos. De esta manera se les garantizarán, a estos trabajadores, las mismas oportunidades de acceder a los puestos permanentes que al resto de trabajadores.

Además de a esta igualdad de oportunidades, **el trabajador tendrá derecho a la formación profesional**, estableciendo a tal objeto los convenios las medidas oportunas para facilitar el acceso efectivo de los trabajadores temporales a la formación profesional continua, a fin de mejorar su cualificación y favorecer su progresión y movilidad profesionales.

Sin embargo, y conforme señala el Art. 49, apartado 1º, letra c) del E.T., a la finalización del contrato de interinidad, **no tendrá el trabajador derecho a recibir indemnización alguna**; y aquí es donde toma importancia la sentencia citada.

Esta última previsión legal, que se ha mantenido en nuestro ordenamiento laboral desde tiempos inmemoriales, ha sido puesta en jaque por el Tribunal de Justicia de la UE en la ya citada Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14, de Diego Porras).

En esta resolución, el TJUE cuestiona que exista razón objetiva que permita justificar la ausencia de indemnización a la finalización de la relación laboral en los contratos de interinidad y de formación.

El Tribunal también señala que la normativa comunitaria (Directiva 1999/70/CE) garantiza la aplicación del principio de no discriminación entre los trabajadores y que, por tanto, la legislación laboral española, en cuanto que discrimina a los trabajadores interinos y en formación con respecto a los indefinidos, no es acorde al Derecho Comunitario.

Aun es pronto para saber qué repercusión puede tener esta Sentencia, cuya aplicación es, no obstante, vinculante para los Juzgados y Tribunales españoles y con primacía sobre el Derecho Estatal, pero sí que se están generando ya distintos puntos de vista entre la comunidad jurídica.

Así, hay juristas que consideran que los jueces y magistrados españoles deben reconocer una indemnización de 20 días por año a los contratos eventuales, tanto a los que no tienen ninguna (interinidad y formación), como aquellos que tienen fijados 12 días por año, cuando la finalización del contrato tenga lugar por una causa objetiva; pues no existe razón alguna que sostenga esta distinción, basada únicamente en el hecho de la temporalidad.

Asimismo, y dado el sentido del fallo, la legislación estatal debe ser modificada, para ajustarla a lo que dispone el derecho de la UE y evitar la discriminación en la que, según la Sentencia, incurre nuestro Estatuto de los Trabajadores.

Sin embargo, desde otro punto de vista, hay juristas que sostienen que la equiparación debe hacerse entre el contrato de interinidad (y el de formación) y el resto de contratos temporales, es decir, igualando todos los contratos temporales en la indemnización actual de 12 días.

Como puede verse, la polémica está servida, y habrá que ver que aplicación realizan de ella los juzgados y tribunales españoles (porque los sindicatos han asegurado que va a pedir la aplicación de la misma, incluso con efectos retroactivos de un año hacia atrás) y, sobre todo, qué cambios legislativos se llevan a cabo para dar cumplimiento a este fallo. Estaremos pendientes e iremos informando puntualmente de los cambios que se produzcan.

Lo que sí está claro es la decisión adoptada por el TJUE, que ha sido confirmada recientemente en un Auto, dictado con posterioridad a la Sentencia mencionada; y en el que vuelve a señalar que no es posible establecer condiciones discriminatorias entre trabajadores fijos y eventuales basadas únicamente en la temporalidad del contrato.

Se inicia aquí una controversia importante, no exenta de incertidumbre, especialmente para las empresas a la hora de adoptar decisiones sobre contratación y sobre extinción de contratos; a la que prestaremos atención, a fin de tener asesorados a nuestros usuarios y suscriptores.

Departamento Jurídico de Supercontable.com

Este comentario es cortesía del Programa [Asesor Laboral](#)

 **COMENTARIOS**

¿Puede mi empresa distribuir dividendos si tiene pérdidas de ejercicios anteriores?

Antes de contestar de forma directa a la cuestión que se plantea como título del comentario de esta semana, habremos de poner en antecedentes a nuestros lectores y utilizar la normativa vigente para sustentar la respuesta aportada.

La principal referencia normativa que podemos utilizar a este respecto es el artículo 273 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que dispone:

"Art. 273. Aplicación del resultado.

- 1. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.*
- 2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de éstas pérdidas.*
- 3. Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance."*

Como podemos observar este artículo supedita la distribución de resultados a la atención de las obligaciones establecidas en la Ley o estatutos sociales, estableciendo expresamente alguna prohibición. En este sentido, podemos establecer que antes de distribuir beneficios, por parte de una determinada mercantil, habrá de verificar que no está sujeta a alguno de los siguientes límites:

Esquema límites

- **Dotar Reserva Legal.-** Establece el artículo 274 del TRLSC que **en todo caso**, habrá de destinarse una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.
- **Patrimonio Neto ha de ser igual o mayor al Capital Social.-** Reseñamos en este caso que el artículo 273 debe cumplirse a posteriori, es decir, podría darse el caso de que una sociedad antes de la propuesta de distribución no cumpla el mencionado artículo y, como consecuencia del reparto propuesto sí lo cumpla.
- **Reservas Disponibles iguales o mayores que gastos de Investigación y Desarrollo.-** En este caso aclarar que la mayoría de los profesionales entiende que por reservas disponibles, la mayoría de los autores entiende que el TRLSA se está refiriendo a la *Prima de emisión de acciones* y a las *Reservas voluntarias*.
- **Dotar Reserva Indisponible equivalente al Fondo de Comercio.-** Esta limitación ha sido suprimida, *no será aplicable a los estados financieros que se correspondan con los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2016*, por la disposición final 4.12 de la Ley 22/2015 de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Recordemos que para estados financieros correspondientes a fechas anteriores a la referida, el apartado 4 del artículo 273 del TRLSC obligaba a dotar una **reserva** indisponible equivalente al **fondo de comercio** que debía aparecer en el activo del balance, destinándose (del beneficio o de reservas de libre disposición) a tal efecto una cifra del beneficio que representase, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio.

Fundamentándose en el mostrado artículo 273 TRLSC, la [Consulta número 5 del BOICAC número 99 de Septiembre de 2014](#), que versa **sobre la distribución de beneficios por parte de una sociedad que tiene registrados resultados negativos de ejercicios anteriores y en la que la reserva legal no ha alcanzado el 20 por 100 del capital social**, concluye de forma que:

Si una vez cumplidos con los requisitos señalados en la legislación mercantil antes citada (en particular, dotar la reserva legal hasta que ésta alcance el 20% del capital), **será a la Junta General a la que corresponderá la decisión o no de compensar los resultados negativos de ejercicios anteriores**. No obstante, si las pérdidas de ejercicios anteriores hacen que el valor del patrimonio neto de la sociedad sea inferior a la cifra de capital social, el beneficio se destinará a la compensación de esas pérdidas de forma obligatoria.

Finalizar el comentario haciendo mención a la entrega de dividendos a cuenta de los beneficios futuros. En esta época del año (último trimestre), donde las entidades mercantiles ya tienen una estimación más o menos real del signo y cuantía aproximada de los que serán resultados de su empresa al finalizar el ejercicio, suele ser habitual la entrega a cuenta de dividendos para premiar la fidelidad del accionista/socio.

Respecto de las limitaciones que afectarán a estas entregas, es el artículo 277 del TRLSC establece que sólo podrá acordarse por la junta general o por los administradores bajo las siguientes condiciones:

1. Los administradores formularán un estado contable en el que se ponga de manifiesto que **existe liquidez suficiente** para la distribución. Dicho estado **se incluirá** posteriormente **en la memoria**.
2. **La cantidad a distribuir no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, deducidas las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias por ley o por disposición estatutaria**, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.

Javier Gómez

Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo puedo declarar el alquiler de una casa por semanas?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo puedo declarar el alquiler de una casa por semanas?

CONTESTACIÓN:

29/09/2016 - Finanzas

R. R. alquila su casa de la playa varias semanas al año a través de Airbnb y desea saber cómo puede facturar ese alquiler y cómo puede declararlo a Hacienda.

Antonio Paredes, experto tributario de Gestha, le responde que **los rendimientos que se deriven del arrendamiento de bienes inmuebles cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo tienen la consideración de rendimientos de capital inmobiliario y, como tales, deben ser incluidos en la Declaración por el Impuesto sobre la Renta**. Hay que tener en cuenta que los arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda tienen derecho a una reducción del 60 por ciento que no es aplicable en este caso. Es criterio de la Dirección General de Tributos considerar como arrendamiento de inmueble destinado a vivienda, según la ley de arrendamientos urbanos, los arrendamientos que recaen sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario.

Por tanto, de acuerdo con la citada ley, el caso planteado no puede considerarse como arrendamiento de vivienda, por lo que no es aplicable la reducción. El resto del tiempo que no se halle arrendado el inmueble se considerará a efectos de imputación de rentas inmobiliarias (en general el 1,1 por ciento o el 2 por ciento del valor catastral según esté revisado o no).



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo facturar sin ser autónomo?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Puedo facturar sin ser autónomo?

CONTESTACIÓN:

Un trabajador puede emitir facturas sin darse de alta como autónomo en la Seguridad Social, si se registra en Hacienda o se une a una cooperativa de trabajo asociado.

Consumer Eroski

Viernes, 30 de Septiembre de 2016

La cuota por darse de alta como [autónomo](#) es cara. Sin embargo, un trabajador **puede emitir facturas, si se registra en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores de Hacienda sin tener que hacerse autónomo. También puede optar por constituirse como miembro de una cooperativa de facturación**. ¿Puede un profesional facturar sin registrarse como autónomo en alguna otra situación? Como se recuerda a continuación, también es posible hacerlo, si cumple dos requisitos de manera simultánea: **no llegar al salario mínimo y que la actividad por la que cobra sea ocasional**.

En agosto de 2016 el número de autónomos afiliados a la Seguridad Social era de 3.191.697, aunque durante la crisis muchos profesionales han optado por buscar vías de facturación legales pero que les eviten pasar por el trámite de hacerse autónomo, pues las cuotas mensuales son muy costosas. ¿Qué opciones hay? **¿Cómo facturar sin ser autónomo?**

1. Si se gana menos del salario mínimo, se puede facturar sin ser autónomo

El salario mínimo interprofesional es de 655,20 euros al mes para el año 2016. **Si el trabajador no gana esa cantidad al mes y realiza la actividad de manera ocasional**, puede emitir facturas sin darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA).

Pero **¡mucho ojo!** Si se hacen facturas todos los meses y siempre es la misma cantidad -incluso si es muy baja-, se considera que se está llevando a cabo una actividad habitual y recurrente. ¡Y se pueden tener problemas si no se está dado de alta! En concreto, se debe hacer frente al pago de todas las cuotas pendientes desde que se empieza a ejercer la actividad, con un 20% de recargo más los intereses y sin la posibilidad de acogerse a ninguna bonificación.

También tendrían problemas quienes facturen sin darse de alta como [autónomos](#), mientras están desempleados y cobrando la prestación. Les sancionarían y perderían el derecho al subsidio.

2. Registrarse en Hacienda permite facturar sin ser autónomo

Una opción para poder facturar sin tener que [darse de alta como autónomo](#) y pagar los 267,03 euros mensuales de cuota (para la base mínima de cotización) es registrarse en Hacienda, **en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores**. Es un trámite gratuito y un paso esencial, porque emitir facturas sin estar en este censo supone un delito (al registrarse, la Administración controla los ingresos y sabe cuánto gana el trabajador).

Hay que rellenar el modelo 036 y, además, presentar los trimestres, los resúmenes anuales y liquidar el IVA y el IRPF. Aunque uno no se dé de alta, tiene esas obligaciones. No

cumplirlas puede ser un problema, pues las sanciones son importantes. **¡Una aclaración!** Esto se puede hacer si los trabajos que se realizan no están considerados como un medio de vida; es decir, si no aportan ingresos con los que subsistir económicamente.

3. Cooperativas de facturación sin darse de alta como autónomo

"Para beneficiarse es necesario pagar unos gastos de gestión y los impuestos, pero **cuando se facturan cantidades bajas** suele resultar más económico que el alta en la Seguridad Social", indica Pedro Sala, de la cooperativa [Factoo](#). Si los trabajos realizados son **puntuales**, los beneficios de facturar mediante una cooperativa son más rentables que hacerse autónomo, ya que los autónomos tienen que pagar la cuota al RETA (Régimen Especial de Trabajadores Autónomos) y el 21% de IVA y el IRPF correspondiente.

De lo contrario, siendo socio de la cooperativa solo se tendría que pagar la **cuota de socio**, los **costes de la Seguridad Social de los días trabajados** (no la cuota mensual de autónomos) y un **2% de IRPF**. Además, hay que hacer un **abono inicial** que oscila entre los 80 y 100 euros.

En cuanto a las facturas, no serán emitidas a nombre del trabajador, sino que se facturará a través de la cooperativa, cobrándole los gastos de gestión. Una vez que la factura sea emitida, se ingresará el dinero directamente a la cooperativa, la cual después lo volverá a ingresar a la persona evitando las comisiones. Las cooperativas aplican impuestos en torno al 10% en concepto de Impuesto de Sociedades o directamente descuentan de cada factura el porcentaje correspondiente al IRPF.

Facturar solo algunos meses

No es la alternativa idónea, pero se puede utilizar si se ha sido autónomo previamente y no es posible acogerse a la tarifa plana. Consiste en concentrar todas las facturas pendientes en unos meses o días y después darse de baja. Es importante no superar los ingresos mínimos y utilizar conceptos genéricos en las facturas. Para ello es conveniente **consultar los programas de gestión de facturas para autónomos**.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Hemos de incluir en el modelo 349 las adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios exentas?

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 79 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RIVA) estarán obligados a presentar la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias los empresarios y profesionales que realicen "**Adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto realizadas por personas o entidades identificadas a efectos del mismo en el territorio de aplicación del Impuesto.**"

Conclusión: Como podemos observar habla de adquisiciones sujetas lo que **incluye tanto las adquisiciones exentas como las no exentas.**

Por otro lado respecto de las **adquisiciones intracomunitarias de servicios** establece este mismo artículo 79, pero en su apartado 4, que estarán obligados a presentar la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias los empresarios y profesionales que realicen adquisiciones intracomunitarias de servicios; ahora bien, aclara lo que hemos de entender por éstas en los términos:

"(...) se considerarán adquisiciones intracomunitarias de servicios **las prestaciones de servicios sujetas y no exentas** en el territorio de aplicación del Impuesto que sean prestadas por un empresario o profesional cuya sede de actividad económica o establecimiento permanente desde el que las preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en la Comunidad pero fuera del territorio de aplicación del Impuesto (...)"

Conclusión: Cuando los servicios recibidos por una determinada entidad española de otra intracomunitaria estén exentos, no existe obligación de consignarlos en la declaración recapitulativa.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

ARTÍCULOS

Es nula la entrada de Hacienda en una empresa con presiones.

La sede social no es un lugar público y para que acceda la Inspección es necesaria la emisión de autorización judicial.

Xavier Gil Pecharromán (eleconomista.es)

La autorización otorgada por un empresario para que la Inspección entre en su sede social es nula, por encontrarse viciado el consentimiento, si se ha obtenido tras una presión que excede de lo constitucionalmente permitido.

Así lo determina el juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de Cádiz, del que es titular la magistrada-juez Marced Cañete, que considera que "cualquier actuación inspectora y más llevada a cabo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Aeat), conlleva por su propia naturaleza un elemento coactivo, por lo que no puede entenderse que la autorización de entrada se concede por el titular de forma espontánea y libremente, en ningún caso, sino que la misma se produce en una valoración de las circunstancias en juego y así debe entenderse".

Señala que la autorización debe ser previa a la intervención y desarrollarse con un margen de libertad de decisión, "cuestiones que no concurren en el caso de autos".

Para el abogado José María Rosso, socio del despacho gaditano Alfonso Jiménez Abogados, "la ley ampara todo aquello que esté protegido. Se puede entrar en un establecimiento y se puede entrar en la oficina, ya que venían con policía, agentes de guardia civil, funcionarios, etcétera, lo que no pueden es abrir o entrar en zonas que no estén habilitadas por una orden judicial".

Para que la Inspección de Hacienda pueda entrar en la sede social o administrativa de una empresa -según regulan los artículos 142 y 113 de la Ley General Tributaria establece n la obligación para que el ejercicio de las actuaciones inspectoras, cuando sea necesario entrar en el domicilio protegido se debe obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial. Y en igual sentido, se pronuncia el artículo 172 del Reglamento General de Aplicación de los Tributos, de 27 de julio de 2007.

El artículo 18.2 de la Constitución Española establece que el domicilio es inviolable, añadiendo que ninguna entrada o registro puede hacerse sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito; esta protección abarca también a las personas jurídicas, como mantiene la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2010, dictada por el Pleno del Tribunal Supremo, que mantuvo que las sedes sociales tienen la condición de domicilio constitucionalmente protegido.

Atención por horas

Por ello, la magistrada Marced Cañete, considera, que aunque se atiende durante algunas horas a los clientes que lo soliciten, no es un local abierto al público, es necesaria no sólo la autorización del Delegado de la Aeat, sino también la autorización judicial o la expresa y previa autorización del interesado o su representante legal.

Para el abogado de Alfonso Jiménez Abogados, "este tipo de situaciones Hacienda puede acceder sin problemas legales a los ordenadores de una entidad y extraer toda la información que considere que puede tener trascendencia tributaria" (Bufete). No obstante, quedan fuera de esta posibilidad de acceso directo aquellos equipos que se encuentren en el interior de lo que se denomina como "domicilio constitucionalmente protegido", para lo que hace falta, o el consentimiento previo y expreso del titular o, en su defecto, la correspondiente orden judicial.

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com